

MINISTERIO DE EDUCACION

23528 ORDEN de 3 de octubre de 1980 por la que se autoriza un Centro extranjero en España.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de autorización correspondiente al Centro de enseñanza que a continuación se indica. Este Ministerio, vistos los informes de la Delegación Provincial, a través de la que se ha tramitado, y el del Ministerio de Asuntos Exteriores, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros Extranjeros en España, ha resuelto:

Primero. Autorizar al Centro extranjero cuyos datos se indican a continuación:

Provincia de Barcelona

Municipio: Barcelona.
 Localidad: Barcelona.
 Denominación: «Escuela Suiza».
 Domicilio: Calle Alfonso XII, 99-105.
 Titular: Asociación de la Escuela Suiza de Barcelona.
 Clasificación: Centro extranjero autorizado para impartir enseñanza conforme al sistema educativo suizo a alumnos españoles y extranjeros.
 Niveles educativos: Kindergarten, primarschule y sekundarschule.
 Número de puestos escolares: 500.

Segundo. Aprobar para los alumnos españoles y extranjeros que cursen estudios en la Escuela Suiza de Barcelona la siguiente tabla de equivalencias:

Sistema español	Sistema suizo
Educación Preescolar.	Kindergarten.
1	1
2	2
3	3 Primarschule.
4	4
EGB.	1
5	2
6	3 Sekundarschule.
7	4
8	

Tercero. La presente autorización se concede sin perjuicio de la otorgada al mismo titular por el Ministerio de Educación para impartir enseñanzas de BUP conforme al sistema educativo español.

Lo que comunico a V. I.
 Dios guarde a V. I.
 Madrid, 3 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

MINISTERIO DE TRABAJO

23529 RESOLUCION de 17 de octubre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la Revisión de las Tablas Salariales del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Agencias de Viajes.

Visto el acuerdo suscrito con fecha 17 de septiembre de 1980 por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Agencias de Viajes, que fue inscrito en el Registro de esta Dirección General según acuerdo de 3 de junio de 1980, por el que se revisa la Tabla Salarial del referido Convenio en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional primera del mismo.

Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- 2.º Remitir texto del referido acuerdo al IMAC.

Madrid, 17 de octubre de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera del vigente Convenio Colectivo estatal de Agencias de Viajes, sobre revisión de las tablas salariales del artículo 14

del mismo, reunida la Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio, se acuerda fijar el índice de revisión en un 0,60 por 100, con efectos del primero de julio pasado.

Las diferencias resultantes deberán ser abonadas en todo caso antes del 31 de diciembre de 1980.

La tabla salarial del artículo 14 del Convenio queda fijada de la siguiente forma:

Nivel de responsabilidad número 1,	42.944 pesetas por mes.
Nivel de responsabilidad número 2,	41.602 pesetas por mes.
Nivel de responsabilidad número 3,	37.576 pesetas por mes.
Nivel de responsabilidad número 4,	36.234 pesetas por mes.
Nivel de responsabilidad número 5,	33.550 pesetas por mes.
Nivel de responsabilidad número 6,	30.866 pesetas por mes.
Nivel de responsabilidad número 7,	20.130 pesetas por mes.

23530 RESOLUCION de 17 de octubre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para los Centros de Asistencia a Minusválidos Físicos y Deficientes Mentales y Residencias de Ancianos dependientes del INAS.

Vista la solicitud de Conflicto Colectivo de Trabajo formulada por los trabajadores integrantes de la Comisión negociadora del II Convenio Colectivo de los Centros de Asistencia Pública de Atención y Cuidado a Disminuidos Físicos y Psíquicos y Residencias de Ancianos adscritos al Instituto Nacional de Asistencia Social, presentada en este Departamento el día 21 de mayo de 1980, y

Resultando que con fecha 9 de abril de 1980 se iniciaron las deliberaciones entre el INAS y la representación de los trabajadores de los Centros indicados, habiéndose constituido en debida y legal forma la Comisión negociadora, para la renovación del anterior Convenio oportunamente denunciado, cuyos efectos terminaban su vigencia el 31 de diciembre de 1979, quedando rotas tales deliberaciones, dadas las divergentes posturas de las partes, el día 20 de mayo de 1980, planteándose por ello Conflicto Colectivo por la representación social.

Resultando que citadas las partes de comparecencia para intentar una avenencia, tal acto tuvo lugar el día 2 de junio de 1980 en locales de esta Dirección General, poniéndose de manifiesto que las divergencias surgidas entre las partes se centran en un diverso criterio de interpretación de los conceptos que integran la masa salarial bruta, así como en relación con las condiciones de homogeneidad en que han de entenderse tales conceptos referidos a la masa salarial de 1979 y la resultante de la aplicación del Convenio Colectivo propuesto o, en su caso, del Laudo a que se dé lugar, dado que tal diferencia de criterios condiciona el incremento posible en cuanto éste ha de ser sometido a informe del Ministerio de Hacienda por imperativo del número 2 del artículo 14 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, terminando sin avenencia el acto.

Resultando que sometido el contenido económico que figura en el presente Laudo al citado informe del Ministerio de Hacienda, a cuyo efecto se le remite, junto con el proyecto de la parte dispositiva del mismo y tablas salariales anexas, toda la documentación originada por la tramitación de este Conflicto Colectivo, lo emite con fecha 30 de septiembre de 1980, haciendo constar que «en principio, es preciso subrayar la necesidad de que sea respetado el límite máximo de crecimiento de la masa salarial para 1980 —y para todos los colectivos laborales al servicio de la Administración del Estado— que ha sido establecido en el 12,5 por 100 en relación con los mismos conceptos vigentes en 1979. En dicho incremento salarial deberán quedar incluidas todas las mejoras retributivas de cualquier naturaleza que puedan derivarse de la aplicación de la futura norma que haya de regular las expresadas relaciones laborales durante el presente ejercicio económico. Las tablas salariales propuestas como anexo I del futuro Laudo, merecen la conformidad de este Centro por quedar por debajo del crecimiento máximo señalado, ...», dando igualmente su conformidad a las modificaciones que se efectúan respecto al contenido de la disposición final cuarta del anterior Convenio que se proroga.

Resultando que en posterior reunión celebrada entre ambas partes el día 15 de octubre de 1980 —según se acordó en el anterior acto de comparecencia— para darles conocimiento previo del contenido del proyecto de Laudo redactado, se pone de manifiesto por ambas partes que han llegado a un acuerdo respecto a que el incremento del 11 por 100 sobre tablas salariales que se establece se distribuya de forma que resulte un 40 por 100 de incremento proporcional y un 60 por 100 de incremento lineal, con la manifestación expresa de ambas partes, fundamentada en estudios económicos previamente efectuados, que la modificación en tal sentido respecto a las tablas obrantes en el proyecto que fueron sometidas a informe favorable del Ministerio de Hacienda no supone modificación alguna ni tiene incidencia en el volumen de incremento de la masa salarial autorizado.

Resultando que en la misma reunión se puso de manifiesto que la sentencia a que hacía referencia la disposición final cuarta del anterior Convenio —que se proroga en el proyecto con las necesarias adaptaciones de fechas— ha sido ya publicada y es firme, por lo que la disposición segunda del proyecto de Laudo deberá redactarse no como expectativa de derecho,

sino como derecho ya materializado por resolución jurisdiccional, existiendo acuerdo al respecto entre ambas partes.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han adoptado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y entender en el presente Conflicto Colectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, a) y 35, b), del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en relación con la disposición final tercera, número 15, del Estatuto de los Trabajadores, que expresamente declara la vigencia de tales normas.

Considerando que sometida a estudio la propuesta e informe de la Dirección del INAS por el departamento económico del Servicio de Relaciones Colectivas Laborales de esta Dirección General, y ponderando las alegaciones al respecto formuladas por la representación social, partiendo del principio de exclusión de las masas salariales comparadas de aquellos conceptos difícilmente previsibles o cuantificables y valorando en condiciones homogéneas los restantes, de igual forma que se tienen en cuenta aquellos otros conceptos que estando establecidos en el anterior Convenio no llegaron a tener total repercusión económica por falta de pleno cumplimiento dada la fecha de homologación del mismo, en octubre de 1979, que impidió su aplicación retroactiva al anterior curso de conceptos, tales como ayudas de libros y matrículas, guarderías, etc., se llega a la conclusión de que un incremento de las tablas salariales de 1979, revisadas con efectos retroactivos, del 11 por 100, supondrá un incremento de la masa salarial bruta inferior al 12,5 por 100; porcentaje este que en todo caso constituirá el límite máximo de incremento de la masa salarial por todos los conceptos.

Considerando que para evitar diferencias salariales entre personal de la misma categoría, derivadas del cálculo porcentual que se establece y de anterior arrastre por causas similares, aun cuando tales diferencias resulten mínimas o inapreciables en ocasiones, se estima procedente reflejar los respectivos salarios base y valor del complemento de antigüedad en una tabla salarial anexa, tal como fue solicitado por la representación social en el acto de comparecencia, a cuyo efecto se hacen las necesarias correcciones por defecto o por exceso en la aplicación del referido tanto por ciento, de forma que los salarios por categorías profesionales queden unificados y en base a que las magnitudes diferenciales son de tan escasa entidad que no han de tener incidencia en el volumen de la masa salarial.

Considerando que el informe del Ministerio de Hacienda, a que se hace mención en la relación fáctica, es favorable en cuanto que expresamente contiene que «las tablas salariales propuestas como anexo I del futuro Laudo merecen la conformidad de este Centro por quedar por debajo del crecimiento máximo señalado ...», así como «se consideran conforme las supresiones de los párrafos primero de la disposición final cuarta; el párrafo segundo referido a 1979 y al incremento previsto del 11 por 100, así como la corrección necesaria respecto a la entrada en vigor (1 de enero de 1980)».

Considerando que las modificaciones propuestas y acordadas por las partes en la continuación del acto de comparecencia se estiman procedentes y han de ser aceptadas en aras del mayor respeto a la autonomía de las partes en aquellas materias en que haya mediado acuerdo, máxime cuando tales modificaciones no afectan sustancialmente al contenido económico global del proyecto informado por Hacienda y en nada deben alterar el incremento de masa salarial autorizado.

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Prorrogar la vigencia del anterior Convenio Colectivo para los Centros de Asistencia a Minusválidos Físicos y Deficientes Mentales y Residencias de Ancianos Dependientes del Instituto Nacional de Asistencia Social, que fue homologado por Resolución de 22 de octubre de 1979, con las siguientes modificaciones:

Primera. Los salarios base y complementos de antigüedad para las distintas categorías —una vez aplicado el incremento con carácter global del 11 por 100— serán los que figuran en las tablas salariales anexas.

Segunda. La disposición final cuarta del referido Convenio queda redactada en los siguientes términos:

«En cumplimiento de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, de fecha 11 de abril de 1980, a los sueldos base de la tabla salarial para las Residencias de Ancianos que figuran como anexo se les incrementará la cantidad de 5.742 pesetas, más el 11 por 100 de esta cantidad y el complemento de antigüedad de la misma tabla se incrementará en la cantidad de 437 pesetas. El incremento del 11 por 100 es de aplicación igualmente a los conceptos de Ayuda a Subnormales y Ayuda a Guarderías, contenidos en los artículos 22 y 24 de este Convenio, así como, en su caso, al plus de transporte.»

2.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Laudo, cuyos efectos económicos se inician el 1 de enero de 1980.

Madrid, 17 de octubre de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

ANEXO I

Tablas de salarios

CENTROS DE ASISTENCIA Y ATENCION A MINUSVALIDOS

	Base	Antigüedad (trienio)
I. Personal técnico		
1.º Titulados superiores	62.619	4.512
Médico colaborador	26.665	—
2.º Titulado de Grado Medio	46.489	3.300
3.º Auxiliares técnicos	34.081	2.351
4.º Personal técnico no titulado:		
Maestro taller	44.007	3.113
Ayudante taller	39.044	2.579
Encargado	41.525	2.927
II. Personal administrativo		
Jefe superior administración	59.969	4.313
Administrador	51.457	3.673
Jefe segunda administración	45.248	3.206
Auxiliar administrativo	28.613	1.956
III. Profesionales de oficio		
Jefe de cocina	36.831	2.574
Oficiales de primera	36.831	2.574
IV. Personal servicios auxiliares		
Gobernanta	37.803	2.648
Ayudante de cocina	34.525	2.401
Personal servicios domésticos y no cualificado	33.443	2.320
V. Personal subalterno		
Conserje	39.759	2.794
Ordenanza	34.525	2.401
Portero	34.525	2.401
Vigilante y Sereno	33.443	2.320
Telefonista	33.443	2.320

RESIDENCIAS DE ANCIANOS

	Base	Antigüedad (trienio)
B) Personal sanitario		
Titulado superior:		
Médico Jefe Departamento	40.036	1.869
Ayudante Técnico Sanitario	30.708	1.543
No titulados:		
Auxiliares sanitarios	26.767	1.543
Auxiliares clínica	26.767	1.543
C) Personal no sanitario		
Titulados, Grado Medio:		
Asistente social	30.708	1.543
D) Personal administrativo		
Director administrativo	42.006	1.893
Jefe de sección	40.036	1.656
Jefe de negociado	38.065	1.543
Oficial administrativo	28.869	1.543
Auxiliar administrativo	26.241	1.543
E) Personal subalterno		
Conserje	29.920	1.543
Ordenanza y Portero	26.241	1.543
Vigilante nocturno	26.767	1.543
F) Personal servicios generales		
Jefe de cocina	29.920	1.543
Cocinero	26.767	1.543
Ayudante de cocina	26.241	1.543
Pinche de cocina y fregadora	24.665	1.543
Camarero	26.241	1.543
Encargado de almacén o lavadero	27.818	1.543
Telefonista	25.716	1.543
Cortadora	26.767	1.543

	Base	Antigüedad (trienio)
Costurera	26.241	1.543
Planchadora	26.504	1.543
Lavanderas	24.665	1.543
Limpiadoras	24.665	1.543
G) Personal oficios varios		
Oficial de oficio	27.555	1.543
Electricista, Calefactor, Albañil, Fontanero, Maquinista lavadero y ascensor, Carpintero	27.555	1.543
Conductor primera	27.555	1.543
Peluquero, Barbero y Jardinero	26.241	1.543
Ayudantes de estos oficios	25.453	1.543
Peón	24.402	1.543

23531

RESOLUCION de 22 de octubre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo de obligado cumplimiento, de ámbito nacional, para las Empresas de Estaciones de Servicio y sus trabajadores.

Visto el expediente de Conflicto Colectivo de Trabajo planteado por la representación de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas de Estaciones de Servicio y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 2 de octubre de 1980 tiene entrada en este Centro Directivo escrito de fecha 1 del mismo mes y año, formalizado por don Juan Carlos Barbería Goñi, don Diego Lorante Pérez, don Agustín Delgado Socorro, don Vicente Tarín Alcudia, don Tomás Pujol Cortés, don Esteban Marco Ruiz, don Alfonso Arias Olivares, don Valentín Hernández Vicario, don Antonio Fernández Zapico y don José Ignacio Berrueta Armendariz, todos ellos miembros de la antes citada Comisión, y en nombre propio y en el de los trabajadores por ellos representados, planteando Conflicto Colectivo de Trabajo, en base, sustancialmente, a la imposibilidad de llegar a negociar cualquiera de los términos del Convenio, y por tanto imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre el mismo;

Resultando que en los trámites previstos por el artículo 17 y concordantes del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, se citó de comparecencia ante esta Dirección General a las partes, la que celebrada el día 14 de octubre del año en curso, resultó sin avenencia ante la conclusión a la que llegó la representación empresarial, de imposibilidad de negociar cualquier incremento salarial e inviabilidad de modificación de las actuales condiciones salariales determinada por el hecho de que la última revisión de comisiones percibidas por los concesionarios de estaciones de servicio tuvo lugar en noviembre de 1979 y consistió tan sólo en un aumento del 2 por 100, insuficiente para cubrir el alza del 13 por 100 que había supuesto la tabla salarial del Convenio de 1979, junto a otras razones, igualmente, por dicha representación alegadas.

Resultando que por esta Autoridad laboral y en la comparecencia antes citada se concedió a las partes un plazo de cuarenta y ocho horas al objeto de que aportasen la documentación que estimasen pertinente, en apoyo de sus pretensiones, cosa esta que fue cumplida en tiempo y forma, por las mismas, en los términos que igualmente constan en el expediente;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para entender en el presente Conflicto Colectivo de Trabajo le viene atribuida a esta Dirección General, por ser el mismo de ámbito nacional, de conformidad con el artículo 19, a), y concordantes del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo;

Considerando que ante la imposibilidad de las partes de llegar a un acuerdo, así como de someterse a arbitraje voluntario, procede, en orden a poner fin a la situación conflictiva planteada, y tras el examen y ponderación de las alegaciones aportadas por los interesados al expediente e igualmente de las diversas circunstancias concurrentes, dictar Laudo de obligado cumplimiento, que prorrogando el contenido del último Convenio Colectivo actualice los aspectos económicos del mismo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto dictar el siguiente Laudo de obligado cumplimiento:

Primero.—Se prorroga hasta el 30 de junio de 1981 el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas de Estaciones de Servicio y sus trabajadores, sin más modificación que la que se establece en el presente Laudo.

Segundo.—A partir de 1 de julio de 1980 se eleva en un 12,50 por 100 la tabla salarial anexa al Convenio Colectivo que se prorroga.

Tercero.—La duración del presente Laudo se establece por un año, desde el día 1 de julio de 1980 al día 30 de junio de 1981.

Cuarto.—Se dispone la publicación del presente Laudo de obligado cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado» y su notificación a los interesados en la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, con la advertencia de que contra la misma, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, a tenor de lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo antes citada.

Madrid, 22 de octubre de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23532

RESOLUCION de 15 de septiembre de 1980, de la Delegación Provincial en Navarra, por la que se autoriza el establecimiento de la línea de transporte y energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Navarra a instancias de «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», con domicilio en avenida de Roncesvalles, 7, de Pamplona, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1936, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Ministerio de 1 de febrero de 1968 y la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria;

Vistos los condicionados propuestos por la Compañía Telefónica Nacional de España y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Comisaría de Aguas del Ebro). Dado traslado a la Empresa peticionaria, muestra su conformidad a los mismos;

Vistos los escritos presentados por el Ayuntamiento del Valle de Araquil y el Concejo de Irurzun, relacionados con la modificación del trazado de la parte final de la línea y la apertura de conversaciones con la peticionaria, negándose a un acuerdo, según manifestaciones de «Fensa»;

Vistos los informes del Concejo abierto de Ochovi (Iza), Concejo abierto de Erice de Iza, Ayuntamiento de Iza y de los Alcaldes-Presidentes de los Concejos de Aldaba, Iza, Erice de Iza, Ochovi y Atondo, todos del distrito municipal de Iza y de Arazuri, del Municipio de Olza, en los que, sin oponerse a la declaración en concreto de la utilidad pública de la instalación solicitada, muestran su desacuerdo con el trazado de la misma, por entender que lesiona derechos municipales, estiman que con la nueva línea se alcanzaría una saturación de tendidos, proponen aumentar la capacidad de transporte de una línea actual de 88 KW., denominada Cordovilla-Irurzun, estiman perjudicial el nuevo trazado zonas de arbolado y por último proponen la construcción de una subestación. Dado traslado a «Fuerzas Eléctricas de Navarra» de dichos informes, los rebate manifestando que ninguno de los mismos se atiene a las limitaciones establecidas en la legislación vigente y que «Fensa» cumplirá con la normativa legal en vigor en todo su condicionado;

Vistos la Ley 10 de 18 de marzo de 1963, con su Reglamento 2619/1936, de 20 de octubre, así como el Decreto 3151/1936, que aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión,

Esta Delegación del Ministerio de Industria y Energía en Navarra, a propuesta de la sección correspondiente, ha resuelto.

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», el establecimiento de una línea eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

- Tensión: 66 KV.
- Circuito: Doble.
- Longitud: 15.675 metros.

Objeto: Suministro de energía eléctrica a Irurzun y comarca.

- Origen: S.T.D. de «Iberduero», en Orcóyen.
- Final: Irurzun.
- Apoyos: Postes de hormigón armado y torres metálicas.

Conductor: Aluminio-acero, tipo LA-180, de 181,3 milímetros cuadrados, peso 676 kilogramos/kilómetro y diámetro 17,5 milímetros.

Emplazamiento: Cendea de Olza, Cendea de Iza y Valle Araquil.

Alineaciones: 16.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1936, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que